



## Resolución Directoral

Sullana, 20 de setiembre del 2024.

**VISTOS.** – La Solicitud S/N, de fecha de recepción 24 de julio del 2024, presentada por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana José Roel Carreño Cisneros, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03631551; el Informe Escalonario S/N°, de fecha 15 de julio del 2024, emitido por la Responsable del Área de Selección, Ingresos, Escalonamiento, Registro y Legajos; el Memorandum N° 442-2024-HAS-4300201661, de fecha 05 de agosto del 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal; el Informe Legal N° 200-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 12 de agosto del 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal; el Memorandum N° 468-2024-HAS-4300201661, de fecha 20 de agosto del 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal; el Informe Legal N° 209-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 26 de agosto del 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal; y.

**CONSIDERANDO.** –

Que, con Solicitud S/N, de fecha de recepción 24 de julio del 2024, el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana José Roel Carreño Cisneros, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03631551; requiere reconocimiento y pago continuo en forma mensual más reintegros, bonificación diferencial al 30% - Ley N° 25303 sobre remuneración mensual.

Que, con Informe Escalonario S/N°, de fecha 15 de julio del 2024, la Responsable del Área de Selección, Ingresos, Escalonamiento, Registro y Legajos, comunica que el beneficio requerido por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana José Roel Carreño Cisneros, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03631551, no ha sido reconocido anteriormente.

Que, con Memorandum N° 442-2024-HAS-4300201661, de fecha 05 de agosto del 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal, requiere a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, opinión legal respecto a la Solicitud S/N, de fecha de recepción 24 de julio del 2024, presentada por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana José Roel Carreño Cisneros, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03631551; quien requiere reconocimiento y pago continuo en forma mensual más reintegros, bonificación diferencial al 30% - Ley N° 25303 sobre remuneración mensual.

Que, con Informe Legal N° 200-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 12 de agosto del 2024, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, remite a la Jefatura de la Unidad de Personal, el pronunciamiento legal, respecto a la Solicitud S/N, de fecha de recepción 24 de julio del 2024, presentada por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana José Roel Carreño Cisneros, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03631551; quien requiere reconocimiento y pago continuo en forma mensual más reintegros, bonificación diferencial al 30% - Ley N° 25303 sobre remuneración mensual, opinando y concluyendo:

3.1 DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud H.R Y C. N° 5214-2024, de fecha 24 de julio del 2024, mediante la cual el señor JOSE ROEL CARREÑO CISNEROS, solicita el pago continuo mensual y reintegros de la bonificación por desempeño de cargo de responsabilidad directiva en base al 30% de su remuneración total.

Que, con Memorandum N° 468-2024-HAS-4300201661, de fecha 20 de agosto del 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal, devuelve a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, el expediente del Servidor José Roel Carreño Cisneros por presentar incongruencia en informe legal emitido, puesto que la materia de pronunciamiento no corresponde a lo solicitado por el Servidor.

Que, con Informe Legal N° 209-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 26 de agosto del 2024, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, remite a la Jefatura de la Unidad de Personal, el pronunciamiento legal, respecto a la Solicitud S/N, de fecha de recepción 24 de julio del 2024, presentada por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana José Roel Carreño Cisneros, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03631551; quien requiere reconocimiento y pago continuo en forma mensual más reintegros, bonificación diferencial al 30% - Ley N° 25303 sobre remuneración mensual, opinando y concluyendo:

3.1 Dejar sin efecto el Informe Legal N°200-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 12 de agosto de 2024.

3. 2 DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud H.R Y C. N° 5214-2024, de fecha 24 de julio del 2024, mediante la cual el señor JOSE ROEL CARREÑO CISNEROS, solicita reconocimiento, liquidación y pago



## Resolución Directoral

Sullana, 20 de setiembre del 2024.

de la bonificación contemplados en la Ley N°25303 de acuerdo a las prerrogativas, señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total).

➤ **RESPECTO A LA BONIFICACION DIFERENCIAL SEGÚN LA LEY N° 25303 - LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 1991, DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.**

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció:

"Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. (...)".

➤ **RESPECTO A LA LEY N° 25388 – LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 1992.**

Que, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 - Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (Publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el Decreto Ley N° 25572 fue derogado por el Decreto Ley N° 25807 (Publicado el 31 de octubre de 1992), disposición que en su artículo 4° restituyó (A partir del 1 de julio de 1992) la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituyendo su texto por el siguiente: "Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los artículos 146° y 147° - entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el artículo 240° de la Ley N° 24977. (El énfasis es agregado).

➤ **RESPECTO A LA LEY N° 31953 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024.**

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala:

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

➤ **RESPECTO AL ANALISIS DEL CASO.**

Que, del análisis del expediente, se tienen que con Solicitud H.R Y C. N° 5214-2024, de fecha 24 de julio del 2024, mediante la cual el señor **José Roel Carreño Cisneros**, solicita reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación contemplados en la Ley N°25303 de acuerdo a las prerrogativas, señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total). Asimismo, del informe escalafonario se tiene que el accionante es servidor nombrado de esta institución, con el cargo de médico cirujano, nivel 19, con 32 años 07 meses y 14 días de servicio al estado.

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía:



## Resolución Directoral

Sullana, 20 de setiembre del 2024.

"Otórguese al personal de funcionarios. y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento".

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 09 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269 de la Ley N° 25388, el fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992 siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4°.- Restitúyase a partir del 1 de junio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269°.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los artículos 146°, 147° - entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977.

Que, cabe resaltar, que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual sí ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 307° de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986.

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 sólo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993.

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30 % por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411.

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia que normó la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Que, el numeral 1 del rubro 11 disposiciones generales de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales; para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías. A su vez el numeral 2 dice: La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes directores de las Unidades Departamentales de Salud-UDES".

Que, por su parte, en el numeral 4 se especifica los conceptos remunerativos que serían materia de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, normativa que se adecuó a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.



## Resolución Directoral

Sullana, 20 de setiembre del 2024.

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente.

Que, el artículo 78° de la Constitución establece el principio de equilibrio financiero donde el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representa el equilibrio entre lo previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar la conformidad con la política pública de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, por ello, la ley N°25303 que autoriza el gasto público que financia la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en zonas rurales y urbano marginales así como en zonas declaradas en emergencia, tiene un marco normativo que se agota al término de dicho ejercicio presupuestal.

Que, más aun, artículo 6° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, (...) señala que, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. En ese sentido lo solicitado por el señor José Roel Carreño Cisneros, deviene en improcedente.

Que, el análisis antes detallado, ha sido realizado por la jefatura de la Oficina de asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de setiembre del 2024, a través de la cual se designa como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-2 Sullana al Médico Iván Oswaldo Calderón Castillo.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud S/N, de fecha de recepción 24 de julio del 2024, presentada por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana José Roel Carreño Cisneros, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03631551; quien requiere reconocimiento y pago continuo en forma mensual más reintegros, bonificación diferencial al 30% - Ley N° 25303 sobre remuneración mensual.

**ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS** de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana para que notifique la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva; Oficina de Administración; Unidad de Personal; Unidad de Estadística e Informática; Interesado y Archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NECC/JSG/KJCC/JAMS/lekaf.

